AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Germán Rondón Postigo contra la resolución de fojas 113, de fecha 16 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de febrero de 2015, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Se deduce de la demanda y del recurso de agravio constitucional que el demandante pretende que estos dejen incólume la Sentencia de Vista 63-2009-3SC (Resolución 21), de fecha 30 de enero de 2009 (f. 34 vuelta), que dispuso declarar fundada su demanda de amparo en el extremo que los integrantes del Comité Interno del Colegio Sagrados Corazones reconozcan y otorguen el Premio a la Excelencia a doña María Alejandra Rondón Yanque e infundada la demanda respecto del otorgamiento del Premio al Honor, en los seguidos por don Víctor Germán Rondón Postigo contra doña Sonia Benavente de Medina y otras (Expediente 2125-2008).

2. Manifiesta que los jueces emplazados vulneraron sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la ejecución de las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, al haber interpretado tendenciosamente la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró en última instancia improcedente dicha demanda de amparo, que en estricto se refiere solo a desestimar lo que fue materia del recurso de agravio constitucional, esto es, en el extremo referido al Premio o Diploma al Honor, pues al emitir el Auto de Vista 577-2014-3SC (Resolución 3), de fecha 30 de setiembre de 2014 (f. 50), resolvieron declarar la nulidad de la Resolución 28, de fecha 25 de enero de 2013 (f. 41), expedida por el Segundo Juzgado Civil de Arequipa que, en cumplimiento de la Sentencia de Vista 63-2009-3SC, requería a los emplazados del proceso subyacente que cumplan con otorgar el Premio a la Excelencia a doña María Alejandra Rondón Yanque. Agrega que por dicha declaratoria de nulidad, se le está negando reiteradamente la ejecución de la Sentencia de Vista 63-2009-3SC (Resolución 21).

3. El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 27 de febrero de 2015 (f. 18), declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que esta no se encuentra sustentada en la vulneración de derechos fundamentales de relevancia constitucional pues lo que pretende el demandante es utilizar el proceso de amparo para resolver cuestiones procesales que son de competencia exclusiva del Poder Judicial.

4. Por su parte, la Sala superior competente confirmó la apelada, estimando que si bien es cierto el demandante reconoce la legalidad de la resolución emitida por los magistrados del Tribunal Constitucional, sin embargo, no se encuentra de acuerdo con las conclusiones a los que estos arribaron, por lo que se advierte que lo que en realidad pretende es extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en el proceso anterior, así como del razonamiento jurisdiccional emitido por los jueces emplazados, asunto que no es de competencia constitucional al no encontrarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva.

5. Este Tribunal no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

6. Así, se observa que la Sala emplazada al expedir el Auto de Vista 577-2014-3SC (Resolución 3), de fecha 30 de setiembre de 2014 (f. 50), resolvió declarar nula la Resolución 28, de fecha 25 de enero de 2013 (f. 41), que requería a los emplazados del proceso subyacente cumplir con el otorgamiento del Premio a la Excelencia de doña María Alejandra Rondón Yanque, bajo el sustento que resulta inaudito disponer la ejecución de una sentencia emitida por la Sala superior (Sentencia de Vista 63-2009-3SC) pues a través de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Expediente 02873-2009-PA/TC) se declaró improcedente dicha demanda de amparo en la cual se pretendía que se reconozca y otorgue a la menor hija del demandante el Premio a la Excelencia y el Premio al Honor.

7. Sin embargo, de la resolución emitida por el Tribunal Constitucional y recaída en el Expediente 02873-2009-PA/TC, se advierte que la referida demanda fue declarada improcedente solo respecto al reclamo por el Diploma de Honor, tal como se evidencia del voto singular emitido por el magistrado Urviola Hani, el cual fue

confirmado por el magistrado Vergara Gotelli al sostener que su voto lo emite en concordancia con la posición del magistrado Urviola Hani y, a su vez, dicho voto también fue confirmado por el magistrado Mesía Ramírez, al adherirse a los votos de los magistrados Vergara Gotelli y Urviola Hani.

8. Lo afirmado en los fundamentos precedentes, en opinión de este Tribunal, pone en relieve que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la ejecución debida de las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada y con el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho. Por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, al declararse la nulidad de todo lo actuado, debe ordenarse que se admita a trámite la presente demanda, citándose a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso (doña Patricia Macedo Vargas, doña María Díaz Zapater, doña Sara Guillén de Mezeira y doña Sonia Benavente de Medina).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado y ordenar al Cuarto Juzgado Civil de Arequipa que admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL